

J Emilio s/su denuncia

CSJ 965/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de la ciudad capital de Santa Fe, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del intendente de esa ciudad, Emilio J .

Se refirió allí a la presentación de múltiples denuncias que se habrían formulado en el municipio, durante el mes de febrero de este año, con relación a la existencia de asentamientos ilegales en distintos terrenos de la capital santafecina, que se habrían producido de forma masiva, en un breve lapso y bajo una cierta logística que incluiría el arribo de camiones con materiales de construcción, la división de tierras y la demarcación de los espacios con mojones (cf. fs. 21/22).

Recibida esa presentación, el ministerio público fiscal acumuló a la presente dos causas iniciadas por la posible usurpación de inmuebles ubicados en las calles Las Heras al 8 y Chaco al 7 . Luego, por razones de conexidad y para una mejor y más eficaz investigación, solicitó la declaración de incompetencia a favor del juzgado federal donde tramitarían otros casos de ocupaciones ilegales, con fundamento en que tales acciones compartirían idéntica modalidad delictiva, serían simultáneas, posiblemente coordinadas por las mismas personas, y afectarían intereses tanto federales como provinciales. Sobre esta base, el magistrado santafecino atribuyó competencia a la justicia de excepción (fs. 1/2 vta. y 5/vta.).

Por su parte, el juez federal rechazó el planteo al compartir el criterio de la fiscalía en cuanto a que, por un lado, las reglas de conexidad no son aplicables entre distintas jurisdicciones; y, por el otro, que la declaración de incompetencia carecía de una

descripción de los hechos objeto de controversia y de aquellos que se investigan en su jurisdicción, a la vez que tampoco surgía una mínima diligencia que permitiera establecer la hipótesis de una conducta delictiva coordinada y concomitante, con los alcances perjudiciales dados por la justicia provincial (fs. 10/11 vta.).

Con la insistencia del Colegio de Jueces y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 12).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, cabe señalar que los elementos remitidos resultan insuficientes para conocer, con mayor precisión y la certeza requerida en esta etapa, tanto las maniobras delictivas denunciadas como la real situación de los terrenos que habrían sido usurpados (Fallos: 330:1820); y establecer –más allá de lo afirmado por el juez santafecino, en cuanto a que los terrenos afectados serían “continuos y colindantes, de dominio nacional y provincial” (cf. fs. 12)– si, efectivamente, las ocupaciones ilegales que se investigan en esta causa presentan estrecha vinculación con la pesquisa que se sigue en el fuero federal sobre inmuebles que serían de propiedad nacional (expediente FRO 1068/2020), respecto de la cual tampoco se conocen sus antecedentes.

Tales deficiencias impiden, de momento, analizar si existe o existió la posibilidad, atento al tiempo transcurrido desde que habrían sucedido los hechos, de que el presente caso provoque o haya provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado Nacional, requisito necesario para determinar la competencia de la justicia de excepción en esta materia (Fallos: 326:1081 y 339:1437).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia provincial, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos

J Emilio s/su denuncia

CSJ 965/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesarios para darle precisión tanto a esa presentación como a la declinatoria (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:34